

GCBBERNO DBHAAISSCO

PPOODDEERR LEGISBAATIVO

SECRETARRÁA DECONGRESSO

INFOLEJ

599 - LXIII

01355



NÚMERO	
NÚMERO	
DEPENDENCIA	
DEPENDENCIA	
JEPENDENCIA	

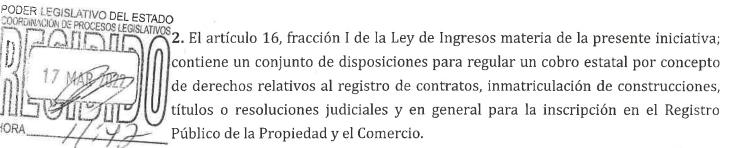
4.11

H. Congreso del Estado de Jalisco Presente.

La diputada **María de Jesús Padilla Romo**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, presento una iniciativa de ley que reforma el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2022, sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

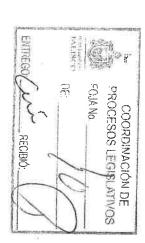
1. El 01 de diciembre de 2021 se aprobó por la Asamblea el dictamen que expide la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2022. El decreto 28724/LXIII correspondiente a la mencionada ley, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 18 de diciembre de 2021.



Como regla general, establece un cobro tarifario base de \$516 por cada operación, pero también crea una serie de tasas y tarifas extraordinarias.

La tasa más recurrente quedó establecida en el 0.5% respecto al valor del inmueble, pero también comprende una tasa especial del 0.35% cuando se trate de inmuebles destinados a actividades industriales o del registro de bienes adjudicados a los socios.

De igual forma, se considera varias tarifas especiales, conforme a los siguientes tipos de registro:





GOBBIERNO DBIERRISCO

PPOODDEERR LEGISISATIVO

S B G R R E A R R A A DELEC**ONGRESS**O

NÚMERO	
ÚMERO	
DEPENDENCIA_	
EPENDENCIA	

Tipo de registro	Tarifa especial
Contratos de crédito refaccionarios para personas	\$0
físicas dedicadas al campo	
Constitución del patrimonio de familia	\$194
Derivados de sentencias, sin interés pecuniario	\$229
De viviendas valuadas en menos de \$490,401	\$358.49
De viviendas unifamiliares valuadas en menos de	\$448.1
\$ 980,802	
Contratos de crédito refaccionarios para personas	\$2,510
morales dedicadas al campo	
Constitución y variación del contrato de	\$2,636
sociedades y asociaciones	
Testimonios provenientes de otras entidades	\$5,731

Por último, la norma establece un tope máximo de \$74,469 por inscripción.

3. La disposición fiscal descrita en el punto anterior, establece una gran variedad de supuestos diferenciados de obligaciones fiscales respecto al pago de un derecho, sin que el dictamen contenga una explicación clara y suficiente que los motive.

En los hechos, la situación solo revela un comportamiento inercial respecto a los años anteriores sin un estudio exhaustivo por parte de la Legislatura que otorgue seguridad jurídica y equidad tributaria a los contribuyentes.

Se podría especular algún razonamiento que trate de explicar esta situación, por ejemplo, que se trata de un criterio de proporcionalidad tributaria. Sin embargo, cuando analizamos los casos, encontramos que la regla de progresividad se rompe en prácticamente todos los supuestos. Por ejemplo, para el caso del registro de viviendas, encontramos que el importe de la contribución al aumentar hasta en un 110% a pesar de que el valor del inmueble apenas hubiera aumentado en 0.0001%, para más explicación ilustramos los ejemplos en los siguientes gráficos:





GEBBERNO DBIJALISSED

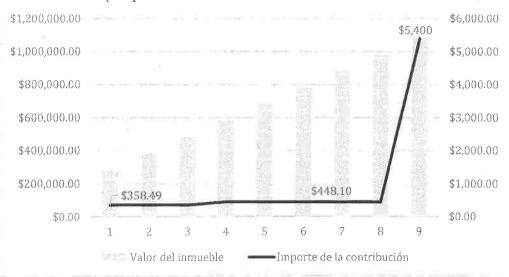
PPOODDEERR LEGISSATIYO

SEERREARKAA Duecongreso

NÚMERO		
DEPENDEN	CIA	
PEPENDENC		

Valor de la vivienda	Importe de la contribución
\$280,000.00	\$358
\$380,000.00	\$358
\$480,000.00	\$358
\$580,000.00	\$448
\$680,000.00	\$448
\$780,000.00	\$448
\$880,000.00	\$448
\$980,000.00	\$448
\$1,080,000.00	\$5,400

Desproporcionalidad de los derechos del RPPC





4. En conclusión, el legislador no ha diseñado la norma fiscal en cumplimiento del principio de proporcionalidad y aunque así hubiera sido este principio no es aplicable a los derechos fiscales.



GOBIETEN PO DID FAJAISIS CO

PROODEERR LECTISTATIVIOO

S BOER REATRIAN A
DEDECONOMINERES

NÚMERO	
DÉPERDENCIA	
DEPENDENCIA	
DEPENDENCIA	

Los derechos tributarios son contribuciones establecidas en la ley, como contraprestación por los servicios que presten el Estado en sus funciones de derecho público y su importe debe estar cuantificado en función de los costos que cause a la administración pública la prestación de dicho servicio.

Para el caso que nos ocupa, el legislador no estableció cuales son los costos diferenciados que justifican una variación en el cobro de las contribuciones por los servicios de inscripción que realiza el Registro Público de la Propiedad y que va de los 194 pesos hasta casi los 75 mil.

Peor aún, este criterio discrecional violenta los principios constitucionales que equidad y proporcionalidad tributaria, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia P.J. 121/2007, con registro digital 170439, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 01/2007 y que se transcribe a continuación:

"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes





GOBHIENTO DBIJAKISEO

P POODDEERR LEGISIATINGO

S B G R R E A R RÁA DELECONOBRESO

NÚMERO	
NÚMERO	
DEPENDENCIA	
DEPENDENCIA	

paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."

De la lectura de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado, se desprenden reiteradas violaciones a los criterios de justicia emitidos por el máximo Tribunal del país y establecidos en la jurisprudencia en cita, por tratarse de contraprestaciones fiscales establecidas mediante un porcentaje o factor aplicado sobre el valor económico de los inmuebles.

En el mismo sentido y de manera específica, los tribunales federales han resuelto los casos de varios estados del República, aplicando el criterio de la Suprema Corte a las tasas y tarifas correspondientes a los registros inmobiliarios estatales. Tales son los casos de Coahuila (Tesis VIII, 2º. PA 14 A; décima; 2002310), Distrito Federal (hoy Ciudad de México, Tesis I. 1º A 31 A, décima; 2005073), Querétaro (Tesis XXII 1º 52ª, décima; 163830) y Estado de México (Tesis II. 3º A 101 A décima; 2005963).

5. Aclarado el contexto y demostrada la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I de la Ley de Ingresos del Estado para el año 2022; corresponde a esta misma Legislatura enmendar error de haberla aprobado.

En consecuencia, proponemos una reforma a la mencionada disposición para constituir una tarifa única aceptada para gravar un tipo de servicio estándar. Es decir, que los costos de la prestación del servicio de registro de escrituras correspondan a los importes que cobra el Estado por prestarlos.





GOBIERNIO DBEALISSO

P FOODDEERR LHCEISISATAIMOO

SISERBEAR KÁA DELECONOGREGO

NÚMERO	
BÉPERB encia	
DEPENDENCIA	
-	

La misma disposición establece una cuota de \$516 pesos como criterio general para establecer el cobro. Consideramos que es la cantidad que debe prevalecer para el servicio por tratarse de un antecedente válido y admitido para el cobro justo por parte del Estado.

No es posible plantear un Sistema Estatal de Administración Tributaria en un contexto donde no se respetan los principios de justicia fiscal más básico.

6. Para efectos de comparación, presentamos el siguiente gráfico:

Dice la Ley de Ingresos vigente:

Artículo 16. (...)

- I. Por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:
- a) Sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%

Tratándose de los actos o contratos relativos a la adquisición de inmuebles destinados a actividades industriales, sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, se pagará el 0.35%

Dirá, con la aprobación de la iniciativa:

Artículo 16. (...)

I. Por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, siempre que encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil: \$516.00

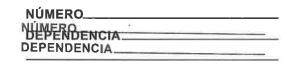




GOBITENIO DELALISCO

PPOODDEERR LEGISLATIVO

S B B R R R ARRA Deecongresso



Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$516.00, se cobrará esta cantidad.

Tratándose de vivienda económica se cobrarán 4 (cuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021.

Se entiende por vivienda económica, aquella cuyo valor catastral no exceda de 15 (quince) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021 elevada al año.

Tratándose de vivienda de interés social o popular y unifamiliar destinada a casa habitación, se cobrarán 5 (cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021.

En los demás tipos de vivienda destinados a casa habitación se cobrarán 41 (cuarenta y un) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021.

Se entiende por vivienda de interés social individual, aquella cuyo valor catastral no exceda de 20 (veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021 elevada al año.

Se entiende por vivienda popular y unifamiliar, aquella cuyo valor catastral no exceda de 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021 elevada al año.

b) Por el registro de la construcción, si se trata de vivienda, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) que antecede y, en cualquier otro





GOBBERNO DBIJALISEO

PPOODDEERR LEGISISATIVO

SEEREEARAA Decongreso



caso, sobre la base a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, el: 0.50%

- Si al aplicar la tasa anterior resulta un derecho inferior a \$516.00, se cobrará esta cantidad.
- c) La adjudicación de los bienes propiedad de sociedades o asociaciones a favor de los socios y asociados, sobre el valor de los bienes, el: 0.35%
- Si al aplicar la tasa anterior resulta un derecho inferior a \$516.00, se cobrará esta cantidad.
- d) Contratos de afianzamiento, se pagará sobre el valor consignado el: 0.50%
- e) Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que se otorgan para actividades agropecuarias:
- 1. Otorgados a personas jurídicas, se les cobrará 28 (veintiocho) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2021.
- 2. Otorgados a personas físicas: Exento
- f) Registro de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles y fundaciones, el aumento y disminución de capital social, fusión, escisión de sociedades: \$2,636.00
- g) Por cada inscripción, incluyendo registro de sentencias judiciales, que no represente interés pecuniario: \$229.00
- h) Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República: La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un

Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que se otorgan para actividades agropecuarias para personas físicas, están exentos del pago de este derecho.

Por el registro de la constitución del patrimonio de familia y por el registro de sentencias judiciales, que no represente interés pecuniario: \$229.00





GOBERNO DBEALISCO

P POODDEERR LHCISISATIMOO

S **B E R R E A R RÁ**A D**ELECCIONIBRES**O

MIMERO		
DEPENDENCIA	"	
DEPENDENCIA_		

solo documento, escritura, acta o póliza mercantil. \$5,731.00

- i) Por el registro de la constitución de patrimonio de familia: \$194.00
- j) Por cada inscripción, modificación, transmisión, renovación o cancelación de garantías mobiliarias: \$171.00
- k) Por transmisión de partes sociales de personas jurídicas de carácter civil, sobre el valor transmitido el: 0.50%

Si al aplicar la tasa anterior resulta un derecho inferior a \$516.00, se cobrará ésta cantidad.

Ningún pago de derechos que se derive de aplicar lo dispuesto en esta fracción, por servicio individual prestado, podrá ser mayor a \$74,469.00.

El tope anterior se aplicará por cada uno de los actos, contratos o resoluciones a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil.

II. al XIV. (...)
(...)

ć...,

(...)

(...)

(...)

II. al XIV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



Los anteriores, como fundamento para la siguiente iniciativa de LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.



COBFERMO DELALISCO

PPOODDEERR LEGISLATIVO

SEEREFARRÁA Deconsresso

NÚMERO	
NIMERO	
DEPENDENCIA	
DEPENDENCIA	

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2022, para quedar como sigue:

Artículo 16. (...) -

I. Por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, siempre que encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil: \$516.00

Por el registro de la constitución del patrimonio de familia y por el registro de sentencias judiciales, que no represente interés pecuniario: \$229.00

Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que se otorgan para actividades agropecuarias para personas físicas, están exentos del pago de este derecho.

II. al XIV. (...)

- (...)
- (...)
- (....
- (....)

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, a de marzo de 2022

Diputada María de Jesús Padilla Romo

